

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN

EXPEDIENTE: 5569/25-06-04-7-ST

PERSONA DEMANDANTE: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MPML. ROBERTO CARLOS MONJARÁZ  
CAMACHO

SECRETARIA DE ACUERDOS:  
RUBI MELISSA ZOROLA ELIZONDO

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA  
SUMARIA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a **doce de junio** de dos mil veintiséis. El **Lic. Roberto Carlos Monjaráz Camacho**, primer secretario de acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Acuerdo G/JGA/49/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2026 y publicado el 16 de abril de 2026 en el Diario Oficial de la Federación, ante la secretaria de acuerdos, la **Lic. Rubi Melissa Zorola Elizondo**, quien da fe, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, partiendo de los siguientes:

RESULTANDOS

**1. Interposición de demanda.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el **18 de noviembre de 2025**, \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* del 7 de octubre de 2025 emitido por la **Aduana de Ciudad Reynosa**, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$238,299.00 (doscientos treinta y ocho mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa e imposibilidad material (Fojas 1 a 19 de autos).

**2. Admisión de demanda.** Por auto del 1° de diciembre de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que en el plazo de ley produjera su respectiva contestación de demanda (Fojas 42 a 44 de autos).

**3. Contestación de demanda.** A través del oficio 107-01-07-00-00-2026-00597 del 22 de enero de 2026, enviado por correo certificado el mismo día y recibido en la oficialía de partes común de las Salas Regionales en Nuevo León el 18 de febrero de 2026, la Aduana de Ciudad Reynosa produjo su contestación a la demanda en el plazo concedido oponiéndose a las pretensiones de la persona demandante, ofreció pruebas, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y designó delegados para tal efecto (Fojas 48 a 80 autos).

**4. Admisión de contestación.** Mediante acuerdo del 3 de marzo de 2026 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Aduana de Ciudad Reynosa y se concedió el plazo de ley a la persona demandante para formular su ampliación de demanda (Foja 184 de autos).

**5. Ampliación de demanda.** Por acuerdo del 8 de abril de 2026, se tuvo por admitida la ampliación de demanda presentada por la persona demandante en la oficialía de partes de esta región el 18 de marzo de 2026 (Foja 239 de autos).

**6. Contestación a la ampliación.** A través del proveído del 25 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda por parte de la autoridad misma que fue presentada el 22 de mayo de 2026, a través del oficio 107-01-07-00-00-2026-002359 en la oficialía de partes de esta juzgadora, asimismo se otorgó fijó nueva fecha de cierre de instrucción y para formular sus alegatos (Foja 281 de autos).

**7. Alegatos de la persona demandante.** Mediante acuerdo del 10 de junio de 2026 se tuvieron por formulados los alegatos de la persona demandante recibidos el 5 de junio de 2026 en la oficialía de partes común de esta región.

**8. Cierre de instrucción.** Mediante el acuerdo de 11 de junio de 2026, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del expediente para la emisión de la resolución correspondiente, por lo que estando cerrada la instrucción se procede a emitir la presente resolución con apoyo en los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** En este considerando se analiza la competencia **del magistrado instructor adscrito** a la primera ponencia de esta Sala para dictar sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo federal, así como la existencia del acto administrativo que afecta el interés jurídico de la demandante. Asimismo, se estudian las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que se adviertan de oficio o que hayan sido planteadas por la autoridad demandada, en su caso.

**A. Competencia **del magistrado instructor** para dictar la presente sentencia definitiva.** El suscrito magistrado instructor adscrito a la primera ponencia de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 58-2, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como los **artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el diverso artículo 49, fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.**

**B. Existencia jurídica del acto administrativo que afecta el interés jurídico de la demandante.** La existencia jurídica del acto controvertido ha quedado acreditada en los autos que obran en este expediente, en términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de dicha ley, **con la exhibición que hizo la demandante del oficio que contiene la resolución impugnada, así como por el reconocimiento de su existencia por parte de la autoridad demandada.**

**C. Ausencia de causales de improcedencia y sobreseimiento.** De las constancias de autos no se desprende causal de improcedencia y sobreseimiento de las previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que impida se dicte sentencia en el fondo del presente asunto.

**SEGUNDO.** En este apartado se procederá al estudio del concepto de impugnación que hizo valer la **persona demandante** en su escrito inicial de demanda que, de resultar fundado, provocaría el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución sujeta a debate, en términos del artículo 51, **fracción IV**, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, se estudiará el agravio que más puede beneficiar al demandante.

Soporta lo anterior la jurisprudencia con clave VII-J-1aS-58 que se transcribe a continuación:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.-** De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.<sup>1</sup>

**Único. Demanda. Caducidad especial.** En el **primer concepto de impugnación** del escrito de demanda, el actor sostiene esencialmente que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad no emitió y notificó la resolución dentro del plazo de los 4 meses que establece el artículo **152 de la Ley Aduanera**, lo anterior, porque debió notificarla a más tardar el **8 de noviembre de 2025**. Es preciso hacer notar que la **persona demandante** basa su argumento, en su manifestación de conocer la resolución impugnada hasta el **12 de noviembre de 2025**.

**A fin de resolver la presente controversia, es preciso estudiar el agravio en dos vertientes, la primera, en la cual se analice la legalidad de la notificación **personal** y, la segunda, donde se analice, si con base en la notificación se actualiza, o no, la caducidad especial.**

**1. Análisis de la notificación **personal** (agravio **primero** de la ampliación).**  
**La notificación no se llevó a cabo en su domicilio.** La demandante manifiesta que es ilegal la notificación de la resolución determinante, porque del contenido del acta de notificación,

<sup>1</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 36.

se aprecia que llevó a cabo en el domicilio ubicado en la **calle \*\*\*\*\* número \*\*\***, colonia **\*\*\*\*\***, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, sin embargo la autoridad no justifica de dónde obtuvo esa información, pues perdió de vista que el particular tiene su domicilio en la **CALLE \*\*\*\*\* NO. \*\*\***, **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **NUEVO LEÓN, MÉXICO C.P. \*\*\*\*\***, por lo que ello hace ilegal la notificación y se le debe tener por conocedor el **12 de noviembre de 2025**, como lo manifiesta en el **hecho 4** de su escrito inicial de demanda.

**Contestación de ampliación de demanda.** Por su parte, la autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la notificación de la resolución determinante pues, dijo, se llevó a cabo sin citatorio con una persona autorizada para ello, aunado a que el verificador de manera clara y específica se cercioró de estar en el domicilio correcto el cual se señaló en la propia resolución impugnada. Agrega que el verificador se constituyó en el domicilio señalado por la empresa y lo atendió una persona autorizada para ello, por lo que la actuación es legal.

**Precisión de la litis.** De lo expuesto con anterioridad, se advierte que la litis en el presente concepto de impugnación, consiste en determinar si la autoridad demandada notificó, o no, la resolución impugnada, dentro del plazo legal de cuatro meses contemplado por la Ley Aduanera, en su artículo 152, al considerar que la notificación del **16 de octubre de 2025** se practicó en el domicilio ubicado en la **calle \*\*\*\*\* número \*\*\***, colonia **\*\*\*\*\***, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y no en el ubicado en la **CALLE \*\*\*\*\* NO. \*\*\***, **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **NUEVO LEÓN, MÉXICO C.P. \*\*\*\*\***.

**Definición anticipada de esta instrucción en cuanto a la litis planteada en este apartado.** A juicio del **suscrito magistrado instructor**, el concepto de impugnación en estudio es **fundado**, toda vez que la autoridad aduanera emitió la resolución determinante fuera del plazo de cuatro meses que establece el artículo **152 de la Ley Aduanera**, ya que dicho plazo comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que quedó debidamente integrado el expediente, esto es, el **8 de julio de 2025**, y feneció el **10 de**

noviembre de 2025<sup>2</sup>. Y es ilegal la notificación, porque la autoridad no justifica el motivo por el cual llevó a cabo la notificación de la resolución impugnada en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y no en el ubicado en la CALLE \*\*\*\*\* NO. \*\*\*, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , NUEVO LEÓN, MÉXICO C.P. \*\*\*\*\* , por ende, resulta dable tenerlo por conocedor de la resolución impugnada hasta el 12 de noviembre de 2025.

**Hipótesis legal.** Se estima necesario asentar lo preceptuado por el artículo 152 de la Ley Aduanera, con base en los cuales la autoridad aduanera ejerció sus facultades de comprobación con motivo del procedimiento aduanero iniciado con la emisión del escrito de hechos e irregularidades que originó el acto impugnado:

**Ley Aduanera.**

**Artículo 152. En los casos en que con motivo** del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o **del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas**, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

<sup>2</sup> Conforme al artículo 12, primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el plazo vence este día porque el plazo vence en un día inhábil (sábado 8 de noviembre de 2025), por tanto, se prorroga el plazo hasta el día hábil siguiente, el cual corresponde al 10 de noviembre de 2025.

**PERSONA DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.  
(...)

**Interpretación judicial.** Para mayor ilustración, se inserta en el presente fallo la tesis VII-TASR-1NOI-13, emitida por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

**SI EL PARTICULAR DESIGNA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, DEBE AGOTARSE SU BÚSQUEDA EN TAL DOMICILIO PREVIO A ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.-** Es inexacto que el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, permita que la autoridad notifique indistintamente en el domicilio fiscal o en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones; ello porque si bien es cierto, el numeral en comento permite a la autoridad llevar a cabo la notificación en el domicilio fiscal; no es menos cierto que **si en el procedimiento administrativo en materia aduanera, el particular señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas deben practicarse en tal domicilio;** lo anterior para dotar de seguridad jurídica al gobernado, pues si la ley le brinda el derecho de señalar en cuál domicilio desea recibir las notificaciones sin importar que se trate de su domicilio fiscal o no, dicho derecho debe respetarse; y para que se actualice la facultad de la autoridad de notificar en domicilio distinto al señalado por el particular, es necesario que la autoridad emita un pronunciamiento al respecto donde se le ordene al notificador constituirse en domicilio diverso, al señalado por el particular; ello porque los notificadores son autoridades encargadas de llevar al conocimiento de las partes las resoluciones en la forma y términos ordenados por la emisora de la resolución a notificar sin que puedan motu proprio realizar la diligencia en domicilio distinto al ordenado o en forma distinta a la ordenada; ello porque al notificador corresponde hacer las notificaciones "con las formalidades prescritas por el procedimiento respectivo", lo que implica que no está legalmente facultado para actuar motu proprio, sino que la ley le impone el deber de practicar las notificaciones en los términos prescritos en el Código Fiscal de la Federación, esto es, con sujeción a lo ordenado; por lo que es innegable que el señalamiento de autorizado o de domicilio para recibir notificaciones por alguna de las partes, sin que se sancione por la autoridad ordenadora mediante acuerdo expreso, en modo alguno constriñe al notificador para entender con determinada persona una notificación personal, o bien, para constituirse a un específico domicilio a practicarla, pues ello implicaría un actuar por sí mismo del notificador sin previo acuerdo de la autoridad emisora del acuerdo o resolución a notificar. 3

(Énfasis añadido).

El Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que, entre otros, ha abordado el tema de levantar acta circunstanciada de la diligencia en la que se asienten los hechos que ocurren durante su desarrollo, situación que guarda estrecha relación con el tema de dilucidar en el presente fallo, como lo es el establecido a la jurisprudencia

<sup>3</sup> Séptima Época Tesis Aislada VII-TASR-1NOI-13. Instancia: Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El 5 de agosto de 2011. Fuente: R.T.F.J.F.A. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 181.

2a./J.158/2007, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo lo siguiente:

**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio **del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**<sup>4</sup>

(El énfasis es añadido)

**NOTIFICACIÓN CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO ÉSTE SE HUBIESE DESIGNADO EN TERMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.**- El último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, establece que las autoridades cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, hubiesen llevado a cabo el procedimiento administrativo en materia aduanera, **deberán requerir al importador para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, adicionalmente destaca que si el importador no señala domicilio, señala uno que no le corresponda, desocupa el domicilio sin dar el aviso o se opone a recibir las notificaciones, estas se harán por estrados.** De ello se puede concluir que el numeral en cita conmina al importador al iniciar el procedimiento administrativo, a señalar domicilio convencional para la notificación de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de la misma, so pena, de que las notificaciones personales, pues ese deba de ordenar la realización de calificaciones se practiquen por estrados. Por lo que una vez satisfecha la obligación de designar esa clase de domicilio ante la autoridad, esta queda vinculada por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de notificaciones personales pues ese deber de ordenar la realización de notificaciones personales en el domicilio señalado por el interesado, es correlativo al derecho que se otorga a este de elegir cuál será el lugar de referencia y que en el caso se contiene en el artículo 152 de la Ley Aduanera invocado. Por tanto, **la notificación de un acto emitido con base en el artículo 152 de la Ley Aduanera, practicada en un lugar distinto al domicilio convencional designado en términos del numeral de mérito, deviene ilegal, pues de acuerdo a tal norma, de no poder llevar la notificación en tal domicilio, debe efectuarse por estrados.**<sup>5</sup>

**NOTIFICACIÓN CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO ÉSTE SE HUBIESE DESIGNADO EN TERMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.**- El último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, establece que las autoridades cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, hubiesen llevado a cabo el procedimiento administrativo en materia aduanera, **deberán requerir al importador para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, adicionalmente destaca que si el importador no señala domicilio, señala uno que no le corresponda, desocupa el domicilio sin**

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 158/2007, Segunda Sala. Registro 171707, [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 563.

<sup>5</sup> IX-P-2aS-194, R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 316.

**PERSONA DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

dar el aviso o se opone a recibir las notificaciones, estas se harán por estrados. De ello se puede concluir que el numeral en cita conmina al importador al iniciar el procedimiento administrativo, a señalar domicilio convencional para la notificación de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de la misma, so pena, de que las notificaciones personales, pues ese deba de ordenar la realización de calificaciones se practiquen por estrados. Por lo que una vez satisfecha la obligación de designar esa clase de domicilio ante la autoridad, ésta queda vinculada por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de notificaciones personales pues ese deber de ordenar la realización de notificaciones personales en el domicilio señalado por el interesado, es correlativo al derecho que se otorga a éste de elegir cuál será el lugar de referencia y que en el caso se contiene en el artículo 152 de la Ley Aduanera invocado. Por tanto, la notificación de un acto emitido con base en el artículo 152 de la Ley Aduanera, practicada en un lugar distinto al domicilio convencional designado en términos del numeral de mérito, deviene ilegal, pues de acuerdo a tal norma, de no poder llevar la notificación en tal domicilio, debe efectuarse por estrados.<sup>6</sup>

En ese mismo sentido fue resuelto el Juicio de Amparo Directo 50/2020, del que derivó la tesis aislada XVII.2o.P.A.69 A (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Registro digital: 2022950, cuyo cubro y contenido es el que a continuación se transcribe.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA). CUANDO DENTRO DE ÉSTE EL CONTRIBUYENTE NO SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LAS DE CARÁCTER PERSONAL DEBEN PRACTICARSE POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD OBRE UN DOMICILIO PROPORCIONADO PARA OTROS EFECTOS.**

Hechos: El quejoso reclamó en el juicio de amparo directo la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que sobreseyó en el juicio de nulidad por consentimiento de los actos impugnados, al estimar que fue legal que la autoridad le notificara la resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA) en un domicilio que obraba en sus archivos, aun cuando no lo hubiera señalado al inicio de aquél para oír y recibir notificaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente no señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento señalado, las de carácter personal deben practicarse por estrados, conforme a la regla prevista en el artículo 152 de la Ley Aduanera, aun cuando en los archivos de la autoridad obre un domicilio proporcionado para otros efectos.

Justificación: El artículo 152 de la Ley Aduanera establece el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), en los casos en que no es aplicable el artículo 151 de la propia ley. Así, el penúltimo párrafo del precepto citado en primer lugar establece que **en el escrito o acta de inicio del procedimiento en materia aduanera, se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones**, bajo el apercibimiento que, de darse alguna de las hipótesis previstas en el mismo artículo, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. **Por tanto, si el contribuyente no señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de dicho procedimiento y la autoridad practica la notificación en uno que no fue señalado para esos efectos, ya sea el fiscal o el que consta en el pedimento de importación, esa actuación viola sus derechos de legalidad y seguridad jurídica**, en virtud de que se le aplica una regla general y no la específica que establece el precepto 152 citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2020. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Rodolfo Beltrán Corral.

<sup>6</sup> VII-P-2aS-11, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 215.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Igualmente apoya tal consideración la Tesis Aislada (IX Región) 10.13 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2661, Décima Época, que a la letra establece lo siguiente:

**NOTIFICACIONES FISCALES. AL INICIAR ALGUNA INSTANCIA O EN EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE PREFERIRSE EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE PARA RECIBIR AQUÉLLAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

El artículo 136 del Código Fiscal de la Federación establece que las notificaciones se podrán hacer: a) en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en ellas; b) en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; c) en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con el artículo 10 de dicho código; y, d) en el designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo. Por su parte, el artículo 18, cuarto párrafo, del propio ordenamiento, otorga la facultad al contribuyente, en las promociones dirigidas a las autoridades fiscales, de señalar domicilio para recibir notificaciones. Ahora bien, el hecho de que el primer precepto dé la posibilidad a la autoridad de realizar las notificaciones en cualquiera de las hipótesis descritas, no debe entenderse que la elección queda a su arbitrio, **pues si el segundo de los preceptos señalados concede la posibilidad al contribuyente de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, éste deberá preferirse a los demás**, pues de lo contrario, esa disposición y el señalamiento que realice el particular carecerían de eficacia, sin efectos vinculatorios, por desconocer su voluntad expresa de tener conocimiento pleno y oportuno de cualquier determinación recaída a su instancia en el lugar que señaló. Por tanto, con esta interpretación sistemática es posible dar el sentido más razonable a los alcances del artículo 136 mencionado, el cual debe ser acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.**

Amparo directo 94/2016 (cuaderno auxiliar 169/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Fundición Inyectada del Centro, S.A. de C.V. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Alan Nieto Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**LEY ADUANERA, ARTÍCULO 152. CUÁNDO SE CONSIDERA DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.-** Conforme a los párrafos tercero, cuarto y quinto de dicho artículo 152, el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento previsto en ese numeral, se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y, las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, precisándose que esto último, se actualiza cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos, o en caso de resultar procedente, la autoridad haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas. Por tanto, a fin de cumplir con las formalidades esenciales que contiene ese numeral y atendiendo a los términos y plazos que prevé, no puede quedar al arbitrio de las autoridades el plazo para la valoración de las pruebas, ya que ello forma parte de la fase de decisión del procedimiento y no de la fase de instrucción, de ahí que una vez vencido el plazo que tiene el contribuyente para ofrecer pruebas, el expediente se encuentra debidamente integrado e inician los cuatro meses para emitir la resolución definitiva, excepto en aquellos casos, en que se hubiere ofrecido una prueba pericial y se requiera el dictamen del perito.<sup>7</sup>

**CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. CONCLUYE EL MISMO DÍA DEL MES CALENDARIO POSTERIOR A AQUÉL EN QUE SE INICIÓ.-** El artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando los plazos se fijan por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquel en que se inició. Por tanto, si el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera es por meses sin especificar que sea de calendario,

<sup>7</sup> VII-J-1aS-125, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 19

dicho plazo de cuatro meses concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició.<sup>8</sup>

**Actuación de la autoridad.** Obra agregada a fojas 95 a 101 de autos, la diligencia de notificación de la resolución impugnada, misma que es del contenido siguiente:

IMÁGEN  
CENSURADA

Ahora bien, es prudente indicar que la autoridad demandada actuó conforme a la siguiente cronología, lo cual se aprecia de las actuaciones que obran en autos y que forman parte del expediente exhibido por la autoridad al contestar la demanda:

---

<sup>8</sup>Jurisprudencia VII-J-2aS-74; Época: Séptima; Instancia: Pleno de la Sala Superior de este Tribunal; Fuente: Revista del TFJFA; Año V, No. 49, agosto 2015, Página 76.

1. **19 de junio de 2025:** Notifica el escrito de hechos u omisiones por estrados y otorga plazo de diez días para presentar pruebas y alegatos (Fojas 144 a 147 de autos).
2. **20 de junio de 2025:** Surte efectos la notificación del acta citada en el punto anterior.
3. **23 de junio al 4 de julio de 2025.** Transcurre el plazo de diez días para presentar pruebas y alegatos.
4. **7 de julio de 2025.** Se considera debidamente integrado el expediente.
5. **8 de julio de 2025.** Inicia el plazo de cuatro meses para emitir la resolución determinante.
6. **7 de octubre de 2025:** Se emite la resolución determinante del crédito fiscal (Foja 102 de autos).
7. **10 de noviembre de 2025:** Concluye el plazo de 4 meses para emitir la resolución.
8. **12 de noviembre de 2025:** Se hace conocedor de la resolución impugnada la **persona demandante**.

Es preciso mencionar que dentro de las actuaciones del expediente en que se actúa, **no existe evidencia alguna**, que demuestre el dicho de la demandada en el sentido de que el domicilio donde se practicaron las diligencias de notificación, corresponde a aquel que señaló la empresa y menos aún, evidencia alguna que justifique el motivo por el cual se llevó a cabo en ese domicilio.

**Argumentos para determinar si hay adecuación, o no, de la actuación de la autoridad a la hipótesis legal y su interpretación judicial.** Del artículo 152 de la Ley Aduanera se advierte que se debe requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido de que, de no hacerlo, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados; la conclusión es que ese procedimiento se encuentra adecuadamente reglamentado y, en esa medida, se debe aplicar, en primer orden, la Ley Aduanera, que cuenta con un sistema propio y completo respecto del procedimiento aduanero, por lo que la aplicación supletoria del código tributario que contempla el artículo 1° de la Ley Aduanera, sólo debe entenderse a falta de disposición, precisamente, en la Ley Aduanera.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que del acta de notificación diligenciada el **16 de octubre de 2025**, se advierte que la autoridad llevó a cabo una diligencia para notificar la resolución impugnada en el domicilio ubicado en: “**calle \*\*\*\*\* número \*\*\***, **colonia \*\*\*\*\***, en *Ciudad Reynosa, Tamaulipas*”, atendiendo a los requisitos establecidos en los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, **el cual, como se dijo, no existe evidencia de dónde fue obtenido por parte de la autoridad.**

Ahora, es cierto que en el proemio de la resolución impugnada en los datos de identificación del contribuyente o deudor, se desprende que la autoridad aduanera señaló el domicilio ubicado en la **calle \*\*\*\*\* número \*\*\***, **colonia \*\*\*\*\***, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, sin embargo, no justificó por qué fue ese el domicilio al que se dirigió la resolución, **pues como se aprecia del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación del 11 de marzo de 2025, misma que obra a fojas 81 a 84 de autos, al momento de describir el pedimento de importación tramitado a favor de la demandante, se indicó que tiene su domicilio en la CALLE \*\*\*\*\* NO. \*\*\***, **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **NUEVO LEÓN, MÉXICO C.P. \*\*\*\*\***, siendo que en ninguna parte de esa actuación y/o en otra, se advierte el domicilio que mencionó la autoridad.

Máxime que en el resultando séptimo de la resolución impugnada, la autoridad establece que al día en que se emite la misma, se realizó una búsqueda en los archivos y en las Unidades Administrativas de recepción, despacho y gestión de esa dependencia **y no se localizó promoción alguna del importador**, lo cual permite a esta juzgadora estimar que el dicho de la demandante resulta cierto en el sentido de **que no señaló el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\***, **colonia \*\*\*\*\***, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, para efecto de oír y recibir notificaciones, tan es así, que la autoridad no acredita el por qué ordenó ahí la diligencia.

Así es, en el presente caso, no se justifica el por qué la autoridad actuó en éste último domicilio y no en el que se advirtió, por ejemplo, en el pedimento de importación que fue objeto de revisión, el cual, si bien es cierto, no fue señalado expresamente para oír

PERSONA DEMANDANTE: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

y recibir notificaciones en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, lo cierto es que la autoridad evidenció su contenido en el acta de muestreo del 11 de marzo de 2025 y que además coincide con el domicilio del destinatario señalado en el \*\*\*\*\* que obra a foja 122 de autos y que fue aportado por la demandada, así como el domicilio que se señaló en el acta circunstanciada de hechos del 4 de junio de 2025 (foja 142 de autos), a través del cual se intentó notificar el escrito de irregularidades.

Siendo preciso mencionar que con la mención de la defensa en el sentido de que la empresa (hoy demandante), señaló ese domicilio, se trasgrede el contenido del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues mejora la resolución impugnada, ya que ni de su contenido ni del de sus constancias de notificación, se aprecia que éste hubiere sido mencionado, por lo que, su afirmación en el sentido de que lo señaló, no puede ser considerado como válido para esta juzgadora.

Así las cosas, no se aprecia constancia alguna, que avale el motivo por el cual la autoridad acudió al domicilio ubicado en “calle \*\*\*\*\* número \*\*\*, colonia \*\*\*\*\* en Ciudad Reynosa, Tamaulipas” para llevar a cabo la notificación de la resolución determinante, máxime que, de las actuaciones que forman parte del expediente, **se advierte un domicilio diverso, en el que en ningún momento visitó la autoridad para intentar notificar la resolución determinante**, pues en todo caso, la autoridad reconoce su existencia tanto en la resolución misma, como en la contestación de demanda.

Sin que sea óbice a lo anterior que en el resolutivo tercero de la resolución impugnada se ordene la notificación personal a \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*, colonia \*\*\*\*\* en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, pues se insiste, al igual que en el proemio, la autoridad en ningún mometno justificó la procedencia de esa información.

Así las cosas, como se había adelantado, resulta **fundado** el argumento, ya que la autoridad no justifica el por qué notificó la resolución determinante **en un domicilio que no fue señalado como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en el procedimiento aduanero llevado a cabo por la autoridad de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera** y debía existir justificación para actuar en él, lo cual no realizó la autoridad. Pues en todo caso, debió intentar notificar en el señalado dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera y en el caso de no encontrar al particular

**PERSONA DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

buscado, proceder a notificar por estrados, conforme lo establece el artículo 152 de la Ley Aduanera.

En consecuencia, al no justificar la autoridad demandada el por qué actuó en un domicilio diverso, o, bien, que realizara la exhibición del documento mediante el cual la **persona demandante** hubiere señalado el domicilio en el que actuó para efecto de oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento aduanero llevado a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, incumplió con ello, con la carga procesal impuesta por la ley, dejando en estado de indefensión a la **persona demandante**, ya que se hizo nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra de dicho acto de autoridad y que le causan un daño a su esfera jurídica.

Así las cosas, resulta **fundado** el argumento del actor, dado que la notificación de la resolución determinante de crédito fiscal debió realizarse **en el domicilio que consta en el expediente administrativo, a saber, el que se advierte del pedimento de importación y en el \*\*\*\*\*.**

Lo anterior porque se insiste, la autoridad aduanera no acreditó que el ubicado en “**calle \*\*\*\*\* número \*\*\*, colonia \*\*\*\*\***, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas,” **constituya el domicilio señalado en el Registro Federal de Contribuyentes**, o bien, que el actor lo hubiera señalado domicilio convencional como supuesto para realizar la diligencia de notificación de conformidad con dicho dispositivo.

Luego entonces, si la **persona demandante** no señaló ese domicilio para oír y recibir notificaciones en el momento en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo en materia aduanera, es incuestionable que la notificación relacionada con la resolución definitiva recaída a dicho procedimiento aduanero señalado en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, debió intentarse notificar en el **domicilio que obraba en el expediente administrativo**, como acertadamente lo sostiene la **persona demandante**, el cual, se insiste, corresponde al ubicado en la **CALLE \*\*\*\*\* NO. \*\*\*, \*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\***, **NUEVO LEÓN, MÉXICO C.P. \*\*\*\*\*.**

Lo anterior es así, en virtud de que la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación, en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses, en virtud de que la Administración Tributaria puede imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.

En ese orden de ideas, esta [Instrucción](#) estima que si del procedimiento aduanero se aprecia un [domicilio del importador](#), [tan es así que la autoridad lo invocó en diversas actuaciones](#), es incuestionable que la notificación relacionada con la resolución definitiva recaída a dicho procedimiento administrativo en materia aduanera, debió intentar notificarse primero en ese y no en uno que según la afirmación sin sustento de la autoridad, lo señaló la empresa, pues se insiste **la autoridad no demostró que se tratara del mismo, y que además es diferente al que señala la persona demandante el cual, sin justificación alguna, decidió no visitar.**

Por lo tanto, como lo aduce la demandante en el presente argumento y contrario a lo refutado por la autoridad, resultó ilegal la notificación de la resolución determinante de crédito fiscal, por lo cual, es procedente tener a la [persona demandante](#) como **conocedora del mismo, el 12 de noviembre de 2025, como lo aduce en el hecho 4 del escrito inicial de demanda.**

**2. Análisis de la caducidad especial.** En la [otra parte](#) del análisis que ocupa la atención de esta instrucción, [la persona demandante](#) sostiene que es ilegal la resolución impugnada pues, al hacerse conocedor de la resolución el [12 de noviembre de 2025](#), es evidente que la autoridad no emitió y notificó la misma dentro del plazo de 4 meses que establece el artículo [152 de la Ley Aduanera](#).

Del artículo [152](#) de la Ley Aduanera se desprende que, dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos del citado artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

También, el mencionado artículo 152 de la Ley Aduanera, agrega que el

ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, los cuales fueron invocados en el apartado correspondiente y que se solicita se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Asimismo, establece que las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Explica que, se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, **la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.**

Ahora bien, el expediente del procedimiento administrativo en materia aduanera quedó debidamente integrado el **7 de julio de 2025**, por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a computarse a partir del día siguiente (**8 de julio de 2025**), feneciendo el **10 de noviembre de 2025**.

Y tal como se concluyó en el estudio de la primera parte de la litis, la autoridad pretendió notificar la resolución determinante el **16 de octubre de 2025**, sin embargo, derivado de la ilegalidad con la cual fue diligenciada, se consideró como conocedor al particular de la misma, hasta el **12 de noviembre de 2025**, por tanto, siendo así, resulta evidente que se notificó con posterioridad al día en que feneció el plazo de cuatro meses para emitir la resolución determinante, que contempla el artículo **152** de la Ley Aduanera.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 211/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 197/2007-SS, la cual se transcribe a continuación:

PERSONA DEMANDANTE: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

**NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN.** Conforme a lo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que, quedará sin efectos la orden y las actuaciones derivadas de la visita o revisión relativa, corresponde cuando no se emite y notifica en forma personal la resolución administrativa en el plazo de seis meses, lo cual significa que si en virtud de un juicio de nulidad se determina de ilegal la notificación practicada respecto de la resolución liquidatoria y, por ende, el contribuyente conoce el crédito respectivo fuera del término antes aludido, tiene como consecuencia de facto que quede sin efectos la propia resolución administrativa y las actuaciones derivadas de la misma. Lo anterior es así, habida cuenta que los plazos para emitir y notificar en forma personal la resolución liquidadora no fueron cumplidos dentro del término de seis meses; en tanto que el contribuyente conoció la resolución liquidadora fuera del plazo que para ese efecto establece la ley.<sup>9</sup>

Tomando en cuenta lo expuesto, es incontrovertible que, si se tuvo a la persona demandante como conocedor de la resolución impugnada el 12 de noviembre de 2025, la autoridad aduanera no cumplió con la obligación impuesta en el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, por lo que se debe declarar su nulidad al emitirse en contravención a lo dispuesto por ese precepto.

En efecto, hay que resaltar que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de seguridad jurídica al disponer que todo acto de molestia debe constar por escrito y ser emitido por autoridad competente con la debida fundamentación y motivación, por lo que de ese modo y en atención al principio constitucional mencionado, debe estimarse que la intención expresada por el legislador en el texto del artículo 152 de la Ley Aduanera, fue obligar a la autoridad administrativa a comunicar al particular la forma en que definió su situación jurídica en materia aduanera, lo que se logra exclusivamente con la notificación de la resolución correspondiente y no solamente con su emisión, puesto que con ésta no se logra comunicar al contribuyente la decisión que se adoptó en el procedimiento administrativo de que se trata, situación que es la que en realidad genera seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis 2a./J. 82/2003, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 2a./J. 211/2007, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro 170688, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 209.

**COMPETENTE PARA EMITIRLA.** Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.<sup>10</sup>

Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras deben dictar resolución en el plazo de cuatro meses, se concluye que en la especie no se dio cumplimiento a dicha disposición, ya que la resolución impugnada contenida en el oficio \*\*\*\*\* del 7 de octubre de 2025 emitida por la Aduana de Ciudad Reynosa, **no se notificó dentro del plazo de cuatro meses a que se refiere el precepto invocado**, pues conforme a lo señalado en los párrafos precedentes los cuatro meses vencieron el 10 de noviembre de 2025 y a la persona demandante se le tuvo por conocedora de la referida resolución hasta el 12 de noviembre de 2025, tal y como se advierte a continuación:

SIN TEXTO

<sup>10</sup> Jurisprudencia 2a./J. 82/2003, Segunda Sala. Registro 183227, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Septiembre de 2003; pág. 441.

PERSONA DEMANDANTE: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

| JUNIO 2025 |         |    |    |         |         |    |
|------------|---------|----|----|---------|---------|----|
| D          | L       | M  | M  | J       | V       | S  |
| 1          | 2       | 3  | 4  | 5       | 6       | 7  |
| 8          | 9       | 10 | 11 | 12      | 13      | 14 |
| 15         | 16      | 17 | 18 | 19<br>N | 20<br>S | 21 |
| 22         | 23<br>E | 24 | 25 | 26      | 27      | 28 |
| 29         | 30      |    |    |         |         |    |

| JULIO 2025 |        |         |    |    |        |    |
|------------|--------|---------|----|----|--------|----|
| D          | L      | M       | M  | J  | V      | S  |
|            |        | 1       | 2  | 3  | 4<br>V | 5  |
| 6          | 7<br>I | 8<br>IP | 9  | 10 | 11     | 12 |
| 13         | 14     | 15      | 16 | 17 | 18     | 19 |
| 20         | 21     | 22      | 23 | 24 | 25     | 26 |
| 27         | 28     | 29      | 30 | 31 |        |    |

| AGOSTO 2025 |    |    |    |    |    |    |
|-------------|----|----|----|----|----|----|
| D           | L  | M  | M  | J  | V  | S  |
|             |    |    |    |    | 1  | 2  |
| 3           | 4  | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  |
| 10          | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17          | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24          | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |
| 31          |    |    |    |    |    |    |

| SEPTIEMBRE 2025 |    |    |    |    |    |    |
|-----------------|----|----|----|----|----|----|
| D               | L  | M  | M  | J  | V  | S  |
|                 | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  |
| 7               | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14              | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21              | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28              | 29 | 30 |    |    |    |    |

| OCTUBRE 2025 |    |    |    |    |    |    |
|--------------|----|----|----|----|----|----|
| D            | L  | M  | M  | J  | V  | S  |
|              |    |    | 1  | 2  | 3  | 4  |
| 5            | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 |
| 12           | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19           | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26           | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |    |

| NOVIEMBRE 2025 |         |    |    |    |    |        |
|----------------|---------|----|----|----|----|--------|
| D              | L       | M  | M  | J  | V  | S      |
|                |         |    |    |    |    | 1      |
| 2              | 3       | 4  | 5  | 6  | 7  | 8<br>* |
| 9              | 10<br>V | 11 | 12 | 13 | 14 | 15     |
| 16             | 17      | 18 | 19 | 20 | 21 | 22     |
| 23             | 24      | 25 | 26 | 27 | 28 | 29     |
| 30             |         |    |    |    |    |        |

|    |                                                                                                                  |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| N  | Día en que se notifica el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera                    |
| S  | Día en que surte efectos la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera |
| E  | Empieza el computo del plazo de 10 días para formular alegatos y ofrecer pruebas                                 |
| V  | Vence el plazo para formular alegatos y ofrecer pruebas                                                          |
| I  | Día en que se considera integrado el expediente                                                                  |
| IP | Inicia el cómputo de cuatro meses contemplado en el artículo 152 de la Ley Aduanera                              |
|    | Días inhábiles dentro del plazo conforme al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación                       |
| *  | Día mes calendario que vence el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera             |
| VP | Día en que concluye el plazo de 4 meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera                           |

En esa línea de pensamiento, resulta dable destacar que es de explorado derecho que un acto administrativo de molestia surge a la vida jurídica en el momento que surte efectos su notificación para todos los efectos legales a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, al no haberse surtido esos supuestos por ser ilegal la notificación del acto controvertido, resulta evidente la violación al artículo 152 de la Ley Aduanera.

Toda vez que la resolución que se controvierte se dictó en contravención de la disposición aplicada, se surte la hipótesis del artículo 51, fracción IV, de la ley federal que rige el presente juicio, en razón de lo cual se debe declarar su nulidad, criterio que se robustece bajo el amparo de la jurisprudencia 2a./J. 140/2002 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153,

**TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.**- Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendimiento que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.<sup>11</sup>

**Conclusión.** Esta juzgadora adquiere la convicción de que la autoridad no emitió y notificó la resolución dentro del plazo de cuatro meses que prevé el artículo 152 de la Ley Aduanera, pues el referido plazo inició el 8 de julio de 2025 y feneció el 10 de noviembre de 2025, siendo que la resolución determinante fue dada a conocer al particular hasta el **12 de noviembre de 2025**, por lo que es evidente que en esa fecha ya había transcurrido el plazo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, situación que pone de manifiesto la ilegalidad de la resolución impugnada.

**Intrascendencia del análisis de los demás agravios.** Con fundamento en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este juzgador considera innecesario el estudio de los demás agravios planteados, toda vez que se encuentra encaminado a controvertir otros vicios de procedimiento y forma de la resolución impugnada, ya que aun en el supuesto en el que dichos conceptos de impugnación resultaran fundados, los mismos no podrían derivar en un beneficio mayor al otorgado al demandante en el presente fallo, por lo que su estudio propiciaría dilación de la justicia.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 2a./J. 140/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro 185344, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 247

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis, cuyos rubros, texto y datos de localización indican:

**AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.** Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.<sup>12</sup>

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.** De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.<sup>13</sup>

**Sentido. Nulidad.** Por lo anteriormente expuesto, debe declararse la nulidad de la resolución descrita en el resultando primero de esta sentencia, toda vez que se actualizó la caducidad especial analizada.

<sup>12</sup> No. Registro: 181.800, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Tesis: 2a./J. 33/2004, Página: 425.

<sup>13</sup> Novena Época, Registro 196920, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Febrero de 1998, Materia Administrativa, Tesis VIII.2o.27 A Página 547.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 50, 51, fracción **IV**, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción concluye este asunto con base en los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo federal citado al rubro.

**SEGUNDO.** La **persona demandante** **probó** su acción.

**TERCERO.** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada en este juicio, precisada en el resultando primero del presente fallo, en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo de esta resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió y firma el **Lic. Roberto Carlos Monjaráz Camacho**, primer secretario de acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Acuerdo G/JGA/49/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2026 y publicado el 16 de abril de 2026 en el Diario Oficial de la Federación, ante la secretaria de acuerdos, la **Lic. Rubi Melissa Zorola Elizondo**, quien da fe.

**Lic. Rubi Melissa Zorola Elizondo**

**MPML. Roberto Carlos Monjaráz Camacho**

RCMC/RMZE\*

*“El 20 de agosto de 2026, la licenciada Rubi Melissa Zorola Elizondo, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, domicilios y datos de la resolución impugnada. Conste”*